

**REGLAMENTO
INTERNO DE
CONDUCTA
EN LOS MERCADOS DE
VALORES DE
EUSKALTEL, S.A.**





1. OBJETO

El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el “**Reglamento**”) fue aprobado originalmente por el Consejo de Administración de Euskaltel, S.A. celebrado el día 1 de junio de 2015, habiéndose revisado y actualizado su redacción por acuerdos del Consejo de Administración de la Sociedad adoptados el día 26 de julio de 2016, para adaptarlo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “**LMV**”), el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el “**RAM**”) y su normativa de desarrollo, y el día 21 de noviembre de 2016.

El objetivo del presente Reglamento es regular las normas de conducta a observar por la Sociedad y el Grupo Euskaltel, sus órganos de administración, empleados y representantes en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, conforme a lo previsto en el RAM, la LMV y disposiciones concordantes.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- **Administradores**

Aquellas personas que tienen la condición de miembros del Consejo de Administración de la Sociedad.

- **Altos Directivos:**

Aquellos directivos que, no siendo Administradores, tengan dependencia directa del Consejo de Administración o del primer ejecutivo de la Sociedad y, en todo caso, el responsable de la auditoría interna de la Sociedad.

- **Asesores Externos:**

Aquellas personas físicas o jurídicas y en este último caso, sus directivos o empleados, que, sin tener la condición de empleados del Grupo Euskaltel, presten servicios de asesoramiento, consultoría o de otra naturaleza análoga a la Sociedad o a cualquiera de sus sociedades dependientes, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

- **Responsable de Cumplimiento:**

Persona o personas que tienen encomendada la función de velar por el cumplimiento de este Reglamento.

- **Días Hábiles:**

Los días de lunes a viernes que no sean festivos en la ciudad de Bilbao.

- **Documentación Confidencial:**

Los soportes materiales –escritos, informáticos o de cualquier otro tipo– de una Información Privilegiada que tendrán carácter estrictamente confidencial.



- **Grupo Euskaltel:**

La Sociedad y todas aquellas filiales y participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

- **Hecho Relevante:**

Toda comunicación de Información Privilegiada que los emisores de valores están obligados a difundir inmediatamente al mercado mediante su remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“CNMV”).

- **Información Privilegiada:**

Toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública y que se refiera, directa o indirectamente, a los Valores Negociables e Instrumentos Financieros emitidos por sociedades del Grupo Euskaltel o por otros emisores ajenos al grupo, o al emisor de dichos Valores e Instrumentos Financieros, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en el precio de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores o Instrumentos Financieros o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente Reglamento.

- **Iniciados:**

Las personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal o transitoria tienen acceso a Información Privilegiada del Grupo Euskaltel, durante el tiempo en que figuren incorporados a una Lista de Iniciados.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación del citado Registro se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique al Responsable de Cumplimiento o, por su delegación, la dirección responsable de la operación (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación que dio lugar a la Información Privilegiada).

- **Interlocutores Autorizados:**

Las personas designadas por el Responsable de Cumplimiento conforme a la normativa aplicable para responder a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de la Información Privilegiada que realice la CNMV.

- **Personas Sujetas:**

Serán consideradas Personas Sujetas las siguientes:

- (i) los Administradores y, en caso de no ser Administradores, el Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración;
- (ii) los Altos Directivos de la Sociedad;
- (iii) los directivos y empleados que se determinen, tanto de la Sociedad como de sus sociedades filiales y participadas, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y sus sociedades participadas y, en todo caso, las personas que formen parte de los departamentos financiero y de relaciones con los inversores; y
- (iv) cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Responsable de Cumplimiento a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

- **Personas Vinculadas:**

En relación con los Administradores y Altos Directivos, tendrán la consideración de Personas Vinculadas¹:

- (i) El cónyuge del Administrador o Alto Directivo o persona considerada equivalente a un cónyuge de conformidad con la legislación nacional.
- (ii) Los hijos que el Administrador o Alto Directivo tenga a su cargo.
- (iii) Aquellos otros parientes que convivan con el Administrador o Alto Directivo o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha en la que se haya de determinar la existencia de tal vinculación.
- (iv) Cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en el que el Administrador o Alto Directivo o las personas señaladas en los apartados anteriores desempeñen un cargo directivo, o que esté directa o indirectamente controlado por dicha persona, o que se haya creado para su beneficio, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.
- (v) Otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

¹ Conforme al Reglamento (UE) 596/2014 de Abuso de Mercado cabe la posibilidad de limitar el concepto de Persona Vinculada a aquellas relacionadas exclusivamente con Administradores y Altos Directivos.

- **Lista de Iniciados:**

Lista que la Sociedad deberá crear, mantener y actualizar constantemente en la que hará constar a aquellas personas que tengan acceso a Información Privilegiada y que trabajen para la Sociedad en virtud de un contrato de trabajo, o que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a Información Privilegiada, como asesores, auditores o agencias de calificación crediticia.

- **Registro de Personas Sujetas y Vinculadas:**

Registro en el que se recoge información relativa a las Personas Sujetas y Personas Vinculadas según lo previsto en el artículo 3 del presente Reglamento.

- **Registro de Valores Negociables e Instrumentos Financieros:**

Registro en el que se recoge información relativa a los Valores Negociables e Instrumentos Financieros cuya titularidad corresponda a las Personas Sujetas o, en su caso, a las Personas Vinculadas, según lo previsto en el artículo 6.2 del presente Reglamento.

- **Valores Negociables o Instrumentos Financieros:**

Se entenderá por Valores Negociables o Instrumentos Financieros:

- (i) Los valores mobiliarios de renta fija o variable emitidos por la Sociedad que se negocien en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, en sistemas organizados de contratación o en cualesquiera otros mercados secundarios organizados (en adelante, por todos, “**mercados secundarios**”).
- (ii) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquellos que no se negocien en mercados secundarios.
- (iii) Los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores o instrumentos emitidos por la Sociedad.
- (iv) A los solos efectos de los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento de Conducta se aplicará a las Personas Sujetas y, cuando se indique expresamente, a los Iniciados.

El Responsable de Cumplimiento creará y mantendrá actualizado permanentemente un Registro de Personas Sujetas y Vinculadas en el que constarán los siguientes extremos:

- (i) identidad de las Personas Sujetas y Personas Vinculadas;
- (ii) motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Personas Sujetas y Vinculadas; y
- (iii) fechas de creación y actualización de dicho Registro.



El Registro de Personas Sujetas y Vinculadas deberá ser actualizado de forma inmediata en los siguientes supuestos:

- (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en el Registro;
- (ii) cuando sea necesario incorporar a una nueva persona en el Registro; y
- (iii) cuando una Persona Sujeta o Persona Vinculada que conste en el Registro cause baja en él, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produzca esta circunstancia.

El Responsable de Cumplimiento informará a las Personas Sujetas de su inclusión en el Registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y de su sujeción al presente Reglamento.

Las Personas Sujetas remitirán al Responsable de Cumplimiento la declaración de compromiso de adhesión que se adjunta al presente Reglamento como Anexo 2 debidamente firmada, en un plazo no superior a quince (15) Días Hábiles a contar desde la fecha en que se les haga entrega de un ejemplar del mismo.

Con carácter adicional, en el momento de su inclusión en el Registro de Personas Sujetas y Vinculadas, los Administradores y Altos Directivos deberán informar al Responsable de Cumplimiento sobre sus Personas Vinculadas. Asimismo, los Administradores y Altos Directivos deberán informar por escrito a sus correspondientes Personas Vinculadas sobre las obligaciones de estas últimas derivadas del presente Reglamento y conservar una copia de dicha notificación. Con el fin de facilitar el cumplimiento de esta obligación de los Administradores y Altos Directivos se incluye como **Anexo 4** al presente Reglamento un modelo de notificación a Personas Vinculadas. También deberán los Administradores y Altos Directivos informar al Responsable de Cumplimiento sobre todas las variaciones posteriores, con el fin de que pueda reflejarse esta información en el referido Registro de Personas Sujetas y Vinculadas.

4. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

4.1. Identificación de la Información Privilegiada

A efectos de valorar el grado de relevancia potencial de una información y su posible identificación como Información Privilegiada se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- (i) La magnitud relativa del hecho, decisión o conjunto de circunstancias en la actividad de la Sociedad.
- (ii) La relevancia de la información en relación con los factores determinantes del precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros.
- (iii) Las condiciones de cotización de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros.
- (iv) El hecho de haber considerado relevante en el pasado información de tipo similar o que los emisores del mismo sector o mercado al que opera la Sociedad la publiquen habitualmente como relevante.

- (v) El efecto de variación en los precios que tuvo la información del mismo tipo difundida en el pasado.
- (vi) La importancia que a ese tipo de información otorguen los análisis externos existentes sobre la Sociedad.
- (vii) La existencia de indicios racionales, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, de que dicha evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.

4.2. Interlocutores autorizados

La Sociedad nombrará uno o varios Interlocutores Autorizados para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información que pueda realizar la CNMV relacionadas con la difusión pública de la Información Privilegiada prevista en el artículo 4.3 del presente Reglamento.

La persona o personas que resulten designadas por el Responsable de Cumplimiento como Interlocutores Autorizados deberá reunir las condiciones legalmente exigidas para el desempeño de dicho cargo, y su nombramiento será comunicado a la CNMV de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

4.3. Publicación de Información Privilegiada

La Información Privilegiada deberá ser puesta inmediatamente en conocimiento de la CNMV por cualquiera de los Interlocutores Autorizados mediante el correspondiente Hecho Relevante. Esta comunicación deberá hacerse con carácter previo o simultáneo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocida la Información Privilegiada.

El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño. La Información Privilegiada se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance, con independencia de que pueda influir de manera favorable o adversa en la cotización de un valor. El contenido de la Información Privilegiada, siempre que sea posible, deberá cuantificarse, indicando, en su caso, el importe correspondiente. Cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, en los casos en que sea posible, se aportará un rango estimado. Se incluirán en las comunicaciones de Información Privilegiada los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance. En los supuestos en los que la Información Privilegiada objeto de comunicación haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.

Cuando la Sociedad haga públicas proyecciones, previsiones o estimaciones de magnitudes contables, financieras u operativas, cuyo contenido tenga la consideración de Información Privilegiada, deberá respetar las siguientes condiciones:

- (i) las estimaciones o proyecciones de magnitudes contables, sujetas a las hipótesis o supuestos básicos utilizados para su cálculo, deberán haber sido elaboradas de forma coherente con las normas y principios contables aplicados en la formulación de las cuentas anuales, y deberán ser susceptibles de comparación con la información financiera publicada en el pasado y con la que posteriormente deba hacer pública la Sociedad;
- (ii) deberá ser claramente identificada, especificando que se trata de estimaciones o proyecciones de la Sociedad que, como tales, no constituyen garantías de un futuro cumplimiento y que se encuentran condicionadas por riesgos, incertidumbres y otros factores que podrían determinar que los desarrollos y resultados finales difieran de los contenidos en esas proyecciones, previsiones o estimaciones; y
- (iii) deberá distinguirse con claridad si lo que se comunica son objetivos operativos o meras estimaciones o previsiones sobre la evolución esperada de la Sociedad. Asimismo, deberá identificarse el horizonte temporal al que se refieren las estimaciones o previsiones proporcionadas y especificar las hipótesis o supuestos básicos en que se fundamentan.

Los Hechos Relevantes serán accesibles a través de la página web corporativa de la Sociedad tan pronto como se hayan comunicado a la CNMV.

El Responsable de Cumplimiento, o la persona o personas por él designadas a tal efecto, supervisará(n) periódicamente que los contenidos de la página web corporativa de la Sociedad se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de cotizada.

El Presidente del Consejo de Administración o los Interlocutores Autorizados confirmarán o denegarán, según sea el caso, las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de Hecho Relevante.

Con el fin de asegurar que la Información Privilegiada es transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las Personas Sujetas y los Iniciados se abstendrán de proporcionar a analistas, accionistas, inversores o prensa información cuyo contenido tenga la consideración de Hecho Relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

En el caso de que un Hecho Relevante comunicado deba ser rectificado, se procederá a realizar una nueva comunicación que identificará con claridad la comunicación original que se rectifica y en qué aspectos lo hace.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento.

En el caso de que la Sociedad retrase la difusión de la Información Privilegiada con arreglo al presente artículo 5, deberá comunicar, en su caso, dicha circunstancia a la CNMV inmediatamente después de hacer pública la información y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en el artículo 5.1 del Reglamento.

5. RETRASO EN LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

5.1. Motivos legítimos

La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
- b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
- c) que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso y sus diferentes etapas, con sujeción a lo anteriormente dispuesto.

5.2. Cautelas a adoptar

Cuando la Sociedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.1, decida retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada, se deberán adoptar las siguientes cautelas:

- (i) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
- (ii) El Responsable de Cumplimiento creará y mantendrá actualizada en formato electrónico una nueva sección en la Lista de Iniciados con el contenido y durante el período previstos, respectivamente, en la normativa aplicable y con arreglo a la plantilla 1 del Anexo 3.

Con carácter adicional al Registro de Personas Sujetas y Vinculadas, el Responsable de Cumplimiento podrá crear (en cuyo caso, deberá mantenerla actualizada y conservarla de conformidad con la normativa aplicable) una sección suplementaria a la Lista de Iniciados, en la que incluirá la información de las Personas Sujetas que por la índole de su función o cargo tengan acceso, en todo momento, a toda la Información Privilegiada de la Compañía (los “**Iniciados Permanentes**”) e informará a estas por escrito de su inclusión en el citado registro. Las personas incluidas en esta sección no deberán figurar en las restantes secciones de la Lista de Iniciados. El contenido y el formato de esta sección de la Lista de Iniciados se ajustarán a la normativa aplicable. En cualquier caso, la Unidad de Cumplimiento elaborará esta sección de la Lista de Iniciados y la mantendrá actualizada en formato electrónico con arreglo a la plantilla 2 del Anexo 3.

La Lista de Iniciados deberá ser actualizada de forma inmediata en los siguientes supuestos:

- cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en la Lista;
- cuando sea necesario incorporar a una nueva persona en la Lista; y

- cuando un Iniciado que conste en la Lista deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produzca esta circunstancia.

Los datos inscritos en la Lista de Iniciados deberán conservarse durante al menos cinco (5) años a contar desde la fecha de su creación o, de haberse producido, desde la última actualización.

El Responsable de Cumplimiento informará a los Iniciados de su inclusión en la Lista de Iniciados y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, de su sujeción al presente Reglamento, del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad respecto a dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como de la obligación que tienen de informar al Responsable de Cumplimiento de la identidad de cualquier otra persona a quien se proporcione la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su profesión o cargo, con el fin de que estas personas sean también incluidas en la Lista de Iniciados.

Con el fin de garantizar lo anterior, todo Iniciado deberá reconocer por escrito que es consciente de las obligaciones legales y reglamentarias derivadas de su inclusión en la Lista de Iniciados, así como de las sanciones aplicables a las operaciones y a la comunicación ilícita de Información Privilegiada.

- (iii) En el caso de los Asesores Externos, su acceso a cualquier Información Privilegiada requerirá previamente la firma de un compromiso de confidencialidad, salvo cuando por su estatuto profesional estén sujetos al deber de secreto profesional.

Los Asesores Externos serán, en todo caso, informados del carácter privilegiado de la información que se les va a facilitar y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su inclusión en la Lista de Iniciados, y se les requerirá para que manifiesten por escrito ser conscientes de ello. En dicho compromiso de confidencialidad se establecerá claramente la obligación de no revelar la Información Privilegiada de que se disponga.

- (iv) Se establecerán las medidas de seguridad necesarias para asegurar la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada, de acuerdo con las normas contenidas en el presente Reglamento.
- (v) Las Personas Sujetas y los Iniciados procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente la Documentación Confidencial y mantener su carácter estrictamente confidencial, de manera tal que la normal cotización de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros no pueda verse afectada por el conocimiento de terceros.
- (vi) El Director Financiero vigilará la evolución en el mercado de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

- (vii) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, el Director Financiero, previa consulta al Presidente del Consejo, tomará las medidas necesarias para la inmediata difusión de un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

6. OBLIGACIONES Y DEBERES EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

6.1. Conductas prohibidas y otras obligaciones

Las Personas Sujetas y los Iniciados que posean cualquier clase de Información Privilegiada deberán cumplir las disposiciones previstas en la normativa aplicable y en el presente Reglamento, y deberán abstenerse de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- (i) Adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los Valores e Instrumentos Financieros o cualquier otro valor o instrumento financiero de cualquier tipo que tenga como subyacente a los Valores o Instrumentos Financieros, a los que se refiere esa Información Privilegiada. Se considerará asimismo como operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al Valor o Instrumento Afectado al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.
- (ii) Comunicar dicha información a terceros, salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento.
- (iii) Recomendar a terceros la adquisición o venta de Valores o Instrumentos Financieros de la Sociedad o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha Información Privilegiada.

Adicionalmente, las Personas Sujetas y los Iniciados que dispongan de alguna Información Privilegiada estarán obligados a:

- (i) salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV y demás legislación aplicable; y
- (ii) adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.

Las Personas Sujetas y los Iniciados (distintos de los Asesores Externos) deberán asimismo comunicar al Responsable de Cumplimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada de que tengan conocimiento.

6.2. Operaciones exceptuadas de la prohibición

A efectos de lo dispuesto en el artículo 6.1 del Reglamento, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para su realización, no se considerará que una Persona Sujeta o un Iniciado que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

- a) Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Negociables o Instrumentos Financieros y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:
 - dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta o Iniciado en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, o
 - esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
- b) En general, las que se efectúe de conformidad con la normativa aplicable.

7. OPERACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS Y DE LOS INICIADOS SOBRE LOS VALORES NEGOCIABLES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS

7.1. Comunicación

Las Personas Sujetas y las Personas Vinculadas a ellas deberán notificar a la Sociedad y, en su caso, a la CNMV, en cumplimiento de la normativa aplicable a cada momento, en el caso de los Administradores y Altos Directivos y de las Personas Vinculadas, toda operación ejecutada por cuenta propia relativa a los Valores Negociables e Instrumentos Financieros (las “Operaciones Personales”). Dicha notificación se llevará a cabo sin demora con el contenido y formato previsto en el modelo que figura como Anexo 5 y a más tardar en un plazo de tres (3) Días Hábiles a partir de la fecha de la correspondiente operación.

Como excepción a lo anterior, las Personas Sujetas o las Personas Vinculadas, no procederán a la citada comunicación posterior, cuando dentro de cada año natural, el importe total de las Operaciones Personales no supere los 5.000 euros o el importe superior que, sin exceder los 20.000 euros, fije la CNMV. El umbral de 5.000 euros se calculará mediante la suma de todas las Operaciones Personales, sin que puedan compensarse entre sí las Operaciones Personales de distinta naturaleza, como las compras y las ventas.

El Responsable de Cumplimiento mantendrá un Registro de Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad cuya titularidad corresponda a las Personas Sujetas y sus Personas Vinculadas. Al menos una vez al año solicitará a las Personas Sujetas la confirmación de los saldos de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros que se encuentren incluidos en el archivo.

7.2. Períodos de prohibición de operar

Con las excepciones previstas en este Reglamento y en la normativa aplicable, las Personas Sujetas y Personas Vinculadas no podrán realizar, en ningún caso, Operaciones Personales, por cuenta propia o de terceros, durante los siguientes períodos:

- a) en el plazo de 30 días naturales anteriores a la fecha de publicación por la Sociedad del correspondiente informe financiero semestral o anual o declaración intermedia de gestión. El Responsable de Cumplimiento comunicará a las Personas Sujetas tanto la orden de cierre de Operaciones Personales como su levantamiento.
- b) desde que tengan acceso a alguna otra Información Privilegiada hasta que esta sea objeto de difusión o de conocimiento público, o bien hasta que el Responsable de Cumplimiento comunique que dicha información ha dejado de tener el carácter de Información Privilegiada.

Además, el Responsable de Cumplimiento podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo a autorización de Operaciones Personales por las Personas Sujetas y Personas Vinculadas durante otros períodos distintos de los anteriores, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen.

La Sociedad, podrá autorizar a las Personas Sujetas y Personas Vinculadas a realizar Operaciones Personales durante un plazo limitado de tiempo dentro del período cerrado previsto en el apartado a) anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- (i) caso por caso debido a circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de Valores o Instrumentos Financieros y, en todo caso, previa solicitud por escrito en la que se describa y justifique la operación por parte de la correspondiente Persona Sujeta;
- (ii) operaciones en el marco de o en relación con planes de incentivos en acciones o sobre derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita de acciones; u
- (iii) operaciones en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión.

Del mismo modo, la Sociedad podrá autorizar a las Personas Sujetas y Personas Vinculadas a realizar Operaciones Personales dentro del período cerrado previsto en el apartado b) anterior cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 6.2 anterior.

7.3. Gestión de carteras

Respecto de los contratos de gestión de carteras que celebren las Personas Sujetas o sus Personas Vinculadas con entidades habilitadas para realizar tal servicio de inversión, serán de aplicación las siguientes reglas:

- (i) **Información al gestor:** La Persona Sujeta o Persona Vinculada deberá asegurarse de que el gestor de su cartera de valores conoce las normas de conducta a las que se encuentra sometida la Persona Sujeta o Persona Vinculada y de que dicho gestor actúa en consecuencia. La Persona Sujeta o Persona Vinculada será

responsable de valorar la conveniencia de resolver el mencionado contrato en caso de incumplimiento por parte del gestor de lo dispuesto en el presente Reglamento.

(ii) **Contenido de los contratos de gestión discrecional de carteras:** En el bien entendido de que tales contratos otorgan la facultad de decisión inversora a un gestor que actúa en nombre y por cuenta de su comitente, pero de forma profesional e independiente, las Personas Sujetas deberán asegurarse de que dichos contratos contienen cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones:

- La prohibición expresa de que el gestor realice Operaciones Personales por cuenta de la Persona Sujeta o Persona Vinculada.
- En caso contrario, el contrato sólo podrá celebrarse en un momento en el que la Persona Sujeta o Persona Vinculada no esté en posesión de Información Privilegiada y tendrá que garantizarse absoluta e irrevocablemente: (i) que las Operaciones Personales se realizarán sin intervención alguna de las Personas Sujetas o Personas Vinculadas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares; y (ii) que se informe inmediatamente de la ejecución de la correspondiente operación sobre los Valores e Instrumentos Financieros con el fin de que la Persona Sujeta o sus Personas Vinculadas cumplan con su deber de comunicación conforme a lo previsto en el artículo 7.1.

En todo caso, el régimen previsto en el artículo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** anterior no será de aplicación a las operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros en el marco de contratos de gestión discrecional de carteras, salvo que requieran la conformidad expresa de las Personas Sujetas o Persona Vinculada, correspondiendo a estas últimas el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos.

(iii) **Comunicación:** Las Personas Sujetas o Persona Vinculada que formalicen un contrato de gestión discrecional de carteras deberán remitir copia del mismo al Responsable de Cumplimiento en los tres (3) Días Hábiles siguientes a su firma. Si el Responsable de Cumplimiento apreciara, motivadamente, que el contrato no se ajusta a lo dispuesto en el apartado (i) anterior lo pondrá en conocimiento de la Persona Sujeta o Persona Vinculada para que se modifique el acuerdo en los aspectos oportunos. En tanto no se realice la correspondiente remisión de una copia del contrato de gestión discrecional de carteras al Responsable de Cumplimiento y, en su caso, se proceda a adaptar dicho contrato con el fin de que se ajuste a los apartados (i) y (ii) anteriores, las Personas Sujetas o Personas Vinculadas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros.

(iv) **Contratos anteriores:** Los contratos formalizados por las Personas Sujetas o Personas Vinculadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto, siendo de aplicación, entretanto, lo previsto en el artículo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** anterior sobre la prohibición de la realización de operaciones sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros.

8. PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DE LA COTIZACIÓN DE LOS VALORES NEGOCIABLES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD

Las Personas Sujetas y los Iniciados se abstendrán de preparar o realizar prácticas que falseen, o intenten falsear, la libre formación de los precios de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad, tales como:

- a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que: (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor o Instrumento Afectado, o bien (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores o Instrumentos Financieros.

A menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.

- b) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores o Instrumentos Financieros.
- c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor o Instrumento Afectado, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores o Instrumentos Financieros, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
- d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

- a) Las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias, siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas para ellos; y
- b) En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

9. OPERACIONES DE AUTOCARTERA

9.1. Normas generales

- (i) A efectos de este Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice, directa o indirectamente, la Sociedad o las sociedades del Grupo Euskaltel y que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u



otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

- (ii) Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobadas por el Consejo de Administración o acuerdos de la Junta General de Accionistas, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios.
- (iii) Salvo en los supuestos permitidos legalmente, no podrá realizarse operación de autocartera alguna por personas que hayan tenido acceso a Información Privilegiada sobre los Valores e Instrumentos Financieros.
- (iv) La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.
- (v) Correspondarán a la Dirección Financiera en relación con la autocartera las siguientes funciones:
 - Gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en este artículo y la normativa aplicable, sin perjuicio de la posibilidad de suscribir un contrato de liquidez con una entidad financiera para la gestión independiente de la autocartera de la Sociedad con arreglo a la normativa reguladora de dichos contratos como práctica de mercado aceptada.
 - Vigilar la evolución en los mercados de las acciones de la Sociedad, informando al Responsable de Cumplimiento de cualquier variación significativa en la cotización de las mismas.
 - Mantener un archivo de todas las operaciones de autocartera aprobadas y realizadas.
 - Informar periódicamente al Responsable de Cumplimiento sobre las operaciones de autocartera realizadas, que dará cuenta, en su caso, a la CNMV.
- (vi) El personal de la Dirección Financiera asumirá un compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera.
- (vii) El Responsable de Cumplimiento ejercerá sus funciones en relación al cumplimiento de este artículo e informará periódicamente al Consejo de Administración sobre las operaciones de autocartera.
- (viii) El Grupo Euskaltel observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento.

9.2. Normas particulares en el caso de gestión discrecional de la autocartera por Euskaltel

Cuando Euskaltel asuma la gestión discrecional de su autocartera, además de las normas generales contenidas en el artículo 9.1, será de aplicación lo indicado a continuación.



- (i) La suma del volumen diario contratado de acciones propias en el conjunto de los sistemas o mercados en que se realice la operativa de autocartera, incluyendo compras y ventas, no superará el quince por ciento (15%) del promedio diario de contratación de compras en las treinta (30) sesiones anteriores del mercado de órdenes del mercado secundario oficial en el que estén admitidas a negociación las acciones. Este umbral llegará al veinticinco por ciento (25%) cuando las acciones propias adquiridas vayan a ser utilizadas como contraprestación en la compra de otra sociedad o para su entrega en canje en el marco de un proceso de fusión.
- (ii) Los precios deberán formularse de forma que no interfieran en el proceso de libre formación de los mismos. A tal efecto, se darán las instrucciones al miembro del mercado que se utilice para que actúe de acuerdo con este criterio. Las órdenes de compra no se deberán formular a un precio superior al mayor entre el de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes y el más alto contenido en una orden de compra del carné de órdenes. Por el contrario, las órdenes de venta no se deberán formular a un precio inferior al menor entre el de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes y el más bajo contenido en una orden del carné de órdenes. Además, los precios de compra o venta no deberán generar tendencia en el precio del valor.
- (iii) No se introducirán órdenes de compra o venta durante las subastas de apertura o cierre, salvo que la operación realizada en estos periodos se realice de forma excepcional, por causa justificada y extremando la cautela para evitar que tales órdenes influyan de manera decisiva en la evolución del precio de la subasta. En todo caso, el volumen acumulado de las órdenes introducidas, incluyendo compras y ventas, no deberá superar el diez por ciento (10%) del volumen teórico resultante de la subasta en el momento de introducción de dichas órdenes. Adicionalmente, y salvo circunstancias excepcionales y justificadas, no deberán introducirse órdenes de mercado o por lo mejor en estos periodos.
- (iv) En los casos en los que se encuentre suspendida la negociación de las acciones, el emisor o el intermediario que actúa por cuenta del emisor no deberán introducir órdenes durante el periodo de subasta previo al levantamiento de la suspensión hasta que se hayan cruzado operaciones en el valor. En caso de órdenes no ejecutadas, estas deberían ser retiradas.
- (v) En cualquier caso, la Sociedad no podrá ejecutar operaciones de autocartera dentro del plazo:
 - de 30 días naturales anteriores a la fecha de publicación por la Sociedad del correspondiente informe financiero semestral o anual o declaración intermedia de gestión, en el supuesto en el que estas operaciones sean ordenadas por Administradores o Altos Directivos.
 - de 15 días naturales anteriores a la fecha de publicación por la Sociedad del correspondiente informe financiero semestral o anual o declaración intermedia de gestión, en el supuesto en el que estas operaciones sean ordenadas por empleados de Euskaltel distintos de Administradores o Altos Directivos.

- que medie entre la fecha en que, conforme a la LMV, se decida retrasar bajo responsabilidad propia la publicación y difusión de Información Privilegiada y la fecha en la que esta información es publicada.
- (vi) Se procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de las actividades de la compañía.
- (vii) Cuando se haya realizado la correspondiente comunicación de Hecho Relevante a la CNMV sobre la compra de otra sociedad o sobre la fusión con otra sociedad y esta operación se vaya a instrumentar, total o parcialmente, mediante la adquisición de acciones propias, se observarán las siguientes pautas de información:
 - (a) Antes de iniciar la adquisición de las acciones propias, se hará público, mediante la correspondiente comunicación de Hecho Relevante a la CNMV, el objetivo de las compras, el número de acciones propias a adquirir y el plazo durante el cual se llevarán a cabo dichas compras.
 - (b) Se hará público, mediante la correspondiente comunicación de Hecho Relevante a la CNMV, los detalles de las operaciones realizadas sobre autocartera a más tardar al final de la séptima sesión diaria del mercado siguiente al día de la ejecución de las operaciones.
 - (c) En el supuesto de que la compra o la fusión con otra sociedad que justifique la adquisición de acciones propias no se lleve a cabo finalmente, se hará pública esta circunstancia, mediante la correspondiente comunicación de Hecho Relevante a la CNMV y se informará del destino de las acciones propias adquiridas.

10. CONFLICTOS DE INTERÉS

10.1. Supuestos de conflicto

Se considerará que existe conflicto de interés cuando la Persona Sujeta tenga alguna de las siguientes condiciones respecto de las entidades a que se refiere este artículo:

- (i) Sea administrador o Alto Directivo.
- (ii) Sea titular de una participación significativa (entendiendo por tal, para el caso de sociedades cotizadas en cualquier mercado secundario oficial español o extranjero, las referidas en el artículo 174 LMV y en su legislación de desarrollo, y para el caso de sociedades nacionales o extranjeras no cotizadas, toda participación directa o indirecta superior al veinte por ciento (20%) de su capital social emitido).
- (iii) Esté vinculado familiarmente hasta el segundo grado por afinidad o tercero por consanguinidad con sus administradores, titulares de participaciones significativas en su capital o Altos Directivos.
- (iv) Mantenga relaciones contractuales relevantes, directas o indirectas.

10.2. Principios generales de actuación

- (i) **Independencia:** La Personas Sujetas deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios



intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los de otros.

- (ii) **Abstención:** Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a Información Privilegiada que afecte a dicho conflicto.
- (iii) **Comunicación:** Las Personas Sujetas deberán informar al Responsable de Cumplimiento sobre los posibles conflictos de interés en que se encuentren incurso por causa de sus actividades fuera de la Sociedad, sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo, con:
 - La Sociedad o alguna de las compañías integrantes del Grupo Euskaltel.
 - Proveedores o clientes significativos de la Sociedad o de las sociedades integrantes del Grupo Euskaltel.
 - Entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad o de alguna de las sociedades dependientes de la Sociedad.

Cualquier duda sobre la posibilidad de un conflicto de intereses deberá ser consultada con el Responsable de Cumplimiento, correspondiendo la decisión última al Responsable de Cumplimiento.

11. ARCHIVO DE COMUNICACIONES

El Responsable de Cumplimiento vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. El Responsable de Cumplimiento informará al Consejo de Administración, a través de su Secretario o Vicesecretario, del contenido de tales archivos de forma periódica y siempre que dicho órgano así se lo solicite.

12. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA. EL RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO

Corresponde al Responsable de Cumplimiento la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:

- (i) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
- (ii) Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas.
- (iii) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
- (iv) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas.
- (v) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.



- (vi) Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.

El Responsable de Cumplimiento gozará de todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:

- (i) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas y a los Iniciados.
- (ii) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos.

El Responsable de Cumplimiento informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

13. ACTUALIZACIÓN

De conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, el presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control.

14. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento de Conducta tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente.

15. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento de Conducta tiene vigencia indefinida y entrará en vigor en el día de su aprobación por el Consejo de Administración de la Sociedad. El Responsable de Cumplimiento de la Sociedad dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas, velando porque el contenido del presente Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes al Grupo Euskaltel a los que resulte de aplicación. Asimismo, el Responsable de Cumplimiento comunicará el presente Reglamento a las sociedades dependientes de la Sociedad para su aprobación por los respectivos consejos de administración y para su difusión a las Personas Sujetas en dichas compañías.



ANEXOS

**DOCUMENTOS A OTORGAR JUNTO CON EL REGLAMENTO INTERNO
DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE
EUSKALTEL, S.A.**



ANEXO 1

COMPROMISO DE ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE EUSKALTEL, S.A.



COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
Departamento de Informes Financieros y Corporativos
Calle Edison, 4
28006 Madrid

Derio, a [●] de [●] de [●]

Muy señores míos,

Adjunto se acompaña el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Euskaltel, S.A. (la “**Sociedad**”), aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad en su reunión del día [●] de [●] de [●].

Por la presente, y de conformidad con lo dispuesto el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, la Sociedad se compromete a actualizar su Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, y manifiesta, asimismo por la presente, que el contenido del presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la Sociedad a las que resulta de aplicación.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Euskaltel, S.A.

D. [●]



ANEXO 2

COMPROMISO DE ADHESIÓN REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES



EUSKALTEL, S.A.
Parque Tecnológico-Teknologi Elkartegia, Edificio 809
Derio (Bizkaia)

A la atención del Secretario del Consejo de Administración

Muy señor mío:

El abajo firmante,, nacido el, con NIF....., con domicilio en, con teléfono fijo y móvil profesional y personalen su condición de, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de EUSKALTEL, S.A. (el “**Reglamento**”), manifestando expresamente conocer las normas contenidas en él y comprometiéndose a cumplir con ellas.

Asimismo, declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Negociables e Instrumentos Financieros (tal y como dicho término se define en el Reglamento):

| Naturaleza del Valor | Emisor | Valores directos | Valores indirectos ^(*) |
|----------------------|--------|------------------|-----------------------------------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |

(*) A través de:

| Nombre del Titular directo del Valor | NIF del Titular directo del Valor | Emisor | Número |
|--------------------------------------|-----------------------------------|--------|--------|
| | | | |
| | | | |

Por otra parte, manifiesta que ha sido informado de que:

- (i) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían constituir una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “**LMV**”), una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada Ley o un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”).
- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del



Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán incorporados a un fichero automatizado de EUSKALTEL, S.A., responsable del fichero, con domicilio en Parque Tecnológico-Teknologi Elkartegia, Edificio 809, Derio (Bizkaia), con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con el responsable del fichero.

Por lo que se refiere a los datos que, en su caso, se hubieran proporcionado respecto de otras personas físicas, deja constancia de que estas han sido previamente informadas de que dichos datos serán objeto de tratamiento por parte de EUSKALTEL, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente.

En, a de de 20.....

Firmado:

.....

ANEXO 3

PLANTILLAS DE LAS LISTAS DE INICIADOS



PLANTILLA 1

Lista de iniciados: sección referente a [nombre de la información privilegiada relativa a una operación específica o a un determinado evento]

Fecha y hora (de creación de esta sección de la lista de iniciados, es decir, el momento en que se haya tenido conocimiento de esta información privilegiada): [aaaa-mm-dd; hh: mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

| Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada | Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada | Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada (si no coincide(n)) | Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil) | Razón social y domicilio de la empresa | Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada | Obtención | Cese del acceso (fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a la información privilegiada) | Fecha de nacimiento | Número de identificación nacional (en su caso) | Números de teléfono personales (fijo y móvil) | Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país) |
|---|---|---|--|--|--|-----------|---|---------------------|--|---|--|
| | | | | | | | | | | | |



PLANTILLA 2

Fecha y hora (de creación de la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

| Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada | Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada | Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada (si no coincide(n)) | Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil) | Razón social y domicilio de la empresa | Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada | Inclusión (fecha y hora de inclusión de una persona en la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada) | Fecha de nacimiento | Número de identificación nacional (en su caso) | Números de teléfono personales (fijo y móvil) | Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país) |
|---|---|---|--|--|--|---|---------------------|--|---|--|
| | | | | | | | | | | |

ANEXO 4

NOTIFICACIÓN A PERSONA VINCULADA



En [Ciudad], a [●] de [●] de [●]

[Nombre y apellidos o razón social
Domicilio]:

En cumplimiento de la normativa vigente y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el “Reglamento”) de Euskaltel, S.A. (en adelante, la “Sociedad” o “Euskaltel”) y su grupo de sociedades (“Grupo Euskaltel”) te informo de tu condición de persona estrechamente vinculada (“Persona Vinculada”) con quien suscribe, en mi condición de persona con responsabilidades de dirección en Euskaltel, a los efectos de dicha normativa y del Reglamento.

En tu condición de Persona Vinculada te encuentras, por tanto, sujeta al régimen y a las obligaciones que el Reglamento, el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “LMV”), el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el “RAM”) y su normativa de desarrollo prevén para aquellas personas.

En particular, como Persona Vinculada estás sujeta al régimen de autorización previa y al deber de comunicación posterior de operaciones personales sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros previstos en el artículo 19 del RAM y en el artículo 7 del Reglamento.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de tus obligaciones al amparo de la citada normativa y de lo dispuesto en el Reglamento, junto a la presente te acompaño un ejemplar del Reglamento.

Asimismo, te informo de la inclusión de la información de tu identidad en el Registro de Personas Sujetas y Personas Vinculadas que mantiene Euskaltel de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable y en el Reglamento. De acuerdo con lo previsto por la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación concordante, mediante la firma de este documento declaras que ha sido informado y prestas tu consentimiento para que tus datos personales recogidos en la presente declaración se incorporen a un fichero del que es responsable EUSKALTEL, S.A., con domicilio en Parque Tecnológico-Teknologi Elkartegia, Edificio 809, Derio (Bizkaia), autorizando a esta el tratamiento de los mismos para su utilización con la finalidad de ejecución y control de las previsiones recogidas en el Reglamento; todo ello, con las limitaciones contenidas en la legislación aplicable de Protección de Datos de Carácter Personal.

En, a de de

Firmado: D/Dª



Recibido y conforme en, a de de

Firmado: D/Dª



ANEXO 5

PLANTILLA DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES PERSONALES DE PERSONAS SUJETAS Y PERSONAS VINCULADAS



En [Ciudad], a [●] de [●] de [●]

En relación con el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el “**Reglamento**”) de Euskaltel, S.A. (la “**Sociedad**”), copia del cual me ha sido entregada, pongo en su conocimiento, a los efectos previstos en el artículo 7.2 del Reglamento, y dentro del plazo establecido, la realización de las siguientes operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros (tal y como este término se define en el Reglamento):

| | | |
|----------|--|--|
| 1 | Datos de la persona con responsabilidades de dirección/persona estrechamente vinculada | |
| a) | Nombre | [Para las personas físicas: nombre y apellidos.] [Para las personas jurídicas: denominación completa, incluida la forma jurídica, según lo establecido en el registro en que se halle inscrita la sociedad, cuando proceda.] |
| 2 | Razón de la notificación | |
| a) | Cargo/posición | [Para las personas con responsabilidades de dirección: se indicará el cargo ocupado en el emisor; por ejemplo, consejero delegado o director general financiero.] [Para las personas estrechamente vinculadas: — se indicará que la notificación se refiere a una persona estrechamente vinculada con una persona con responsabilidades de dirección, — nombre y cargo de la correspondiente persona con responsabilidades de dirección.] |
| b) | Notificación inicial/modificación | [Indicación de que se trata de una notificación inicial o una modificación de notificaciones previas. En caso de modificación, se explicará el error que subsana la presente notificación.] |
| 3 | Datos del emisor | |
| a) | Nombre | [Nombre completo del emisor.] |
| b) | LEI | [Código de identificación de entidad jurídica con arreglo al código LEI de la norma ISO 17442.] |
| 4 | Datos de la operación o las operaciones: <i>(esta sección se repetirá para: i) cada tipo de instrumento; ii) cada tipo de operación; iii) cada fecha, y iv) cada lugar en que se hayan realizado operaciones)</i> | |
| a) | Descripción del instrumento financiero, tipo de | [Indicación de la naturaleza del instrumento: una acción, un instrumento de deuda, un |

| | instrumento Código de identificación | instrumento derivado o un instrumento financiero vinculado a una acción o a un instrumento de deuda, Código de identificación del instrumento según se define en el Reglamento Delegado de la Comisión por el que se completa el Reglamento 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la comunicación de operaciones a las autoridades competentes adoptado de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) n° 600/2014.] | | | | |
|-----------|---|--|-----------|---------------------|--|--|
| b) | Naturaleza de la operación | [Descripción del tipo de operación utilizando, cuando proceda, el tipo de operación mencionado en el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión(1) adoptado con arreglo al artículo 19, apartado 14, del Reglamento (UE) n° 596/2014, o uno de los ejemplos específicos contemplados en el artículo 19, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 596/2014. De conformidad con el artículo 19, apartado 6, letra e), del Reglamento (UE) n° 596/2014, se indicará si la operación está vinculada al ejercicio de un programa de opciones de acciones.] | | | | |
| c) | Precio(s) y volumen (volúmenes) | <table border="1" data-bbox="842 1137 1370 1294"> <thead> <tr> <th>Precio(s)</th> <th>Volumen (Volúmenes)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table> <p>[Cuando varias operaciones de la misma naturaleza (compras, ventas, préstamos, empréstitos, etc.) sobre el mismo instrumento financiero o derecho de emisión se ejecuten en el mismo día y en el mismo lugar, en este campo se consignarán los precios y volúmenes de las operaciones correspondientes, en el formato a dos columnas arriba indicado, introduciendo tantas líneas como sea necesario. Se utilizarán las normas de datos para el precio y la cantidad, incluidas, cuando proceda, la moneda del precio y la moneda de la cantidad, según se definen en el Reglamento Delegado de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) n° 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la comunicación de operaciones a las autoridades competentes adoptado de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) n° 600/2014.]</p> | Precio(s) | Volumen (Volúmenes) | | |
| Precio(s) | Volumen (Volúmenes) | | | | | |
| | | | | | | |
| d) | Información agregada | [Los volúmenes de operaciones múltiples se agregan cuando esas operaciones: — se refieren | | | | |

| | | |
|----|---|---|
| | <p>— Volumen agregado</p> <p>— Precio</p> | <p>al mismo instrumento financiero o derecho de emisión, — son de la misma naturaleza, — se ejecutan en el mismo día, y — se ejecutan en el mismo lugar. Se utilizarán las normas de datos para la cantidad, incluida, cuando proceda, la moneda de la cantidad, según se definen en el Reglamento Delegado de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) n° 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la comunicación de operaciones a las autoridades competentes adoptado de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) n° 600/2014.]</p> <p>[Información sobre el precio: — en caso de una única operación, su precio, — en caso de que se agreguen los volúmenes de múltiples operaciones: el precio medio ponderado de las operaciones agregadas. Se utilizarán las normas de datos para el precio, incluida, cuando proceda, la moneda del precio, según se definen en el Reglamento Delegado de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) n° 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la comunicación de operaciones a las autoridades competentes adoptado de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) n° 600/2014.]</p> |
| e) | Fecha de la operación | [Fecha del día concreto de ejecución de la operación notificada. Se utilizará el formato de fecha de la norma ISO 8601: AAAA-MM-DD; hora UTC.] |
| f) | Lugar de la operación | [Nombre y código de identificación del centro de negociación (Directiva MIF), el internalizador sistemático o la plataforma de negociación organizada fuera de la Unión en que se haya ejecutado la operación según se definen en el Reglamento Delegado de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) n° 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la comunicación de operaciones a las autoridades competentes adoptado de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) n° 600/2014, o si la operación no se ha ejecutado en ninguno de los centros antes mencionados, se indicará «fuera de un centro de negociación».] |

Firmado: Don/Doña